JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-049/2019.

ACTOR: LEODEGARIO RAMÍREZ NAVARRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO Y AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: ENRIQUE MENDIOLA COLÍN.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán[1], en la sesión pública correspondiente al veinticuatro de julio de dos mil diecinueve,[2] emite la siguiente:

SENTENCIA, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano[3] promovido por Leodegario Ramírez Navarro[4], por su propio derecho y en cuanto candidato a la Jefatura de Tenencia de La Soledad, contra actos

---

[1] En adelante *Tribunal Electoral*.
[2] Salvo disposición expresa, las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil diecinueve.
[3] En adelante *Juicio Ciudadano*.
[4] En adelante *Actor, Promovente y/o Accionante*.

del Secretario y Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán[5], que en su concepto vulneran los principios de igualdad, imparcialidad, certeza y objetividad en el proceso electivo en que contiende.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se tiene lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de septiembre de dos mil dieciocho se instalaron y tomaron protesta las personas electas para formar parte del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, para el periodo 2018-2021[6].

2. Emisión de convocatoria. El tres de junio[7] el *Ayuntamiento*, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán*[8], aprobó la Convocatoria[9] para participar en la elección de las autoridades auxiliares municipales, entre otras, para la Tenencia de La Soledad.

---

[5] En adelante *Ayuntamiento*.

[6] Lo que se invoca como un hecho notorio con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con la jurisprudencia XIX1o.P.T.J/4, de rubro: "***HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS"***, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.

[7] Así como informó la Secretaria del Ayuntamiento en oficio FEMV/066/2019, en cumplimiento al requerimiento de quince de julio (fojas 054 y 055).

[8] En adelante *Ley Orgánica.*

[9] Fojas 056 a 059.

3. Elección de Jefe de Tenencia. El catorce de julio[10] se llevó a cabo el proceso electivo de Jefe de Tenencia de La Soledad, Municipio de Tuxpan, Michoacán, en la cual acorde con los siguientes resultados:

Resultados Jefatura de Tenencia La Soledad, municipio de Tuxpan, Michoacán		
Cvo.	**Candidata (o)**	**Votos obtenidos**
1	Enrique Mendiola Colín	517
2	Adán Soto Bernabé	267
3	Leodegario Ramírez Navarro	113
4	Rosa Elena Jiménez Hernández	36
	Votos nulos	18
	Total de votos	951

II. TRÁMITE

4. Interposición del *Juicio Ciudadano*. El once de julio el *Actor* presentó en forma directa *Juicio Ciudadano*,[11] contra actos del Secretario y *Ayuntamiento* que en su concepto, vulneran los principios de igualdad, imparcialidad, certeza y objetividad en el proceso electivo en que participó.

5. Registro y turno a ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar la demanda en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-049/2019**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

[10] Fojas 226 a 228.
[11] Fojas 2 a 4.

Michoacán[12], lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-659/2019[13].

6. Radicación y requerimiento de trámite de ley. El quince siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo respectivo; radicó[14] el *Juicio Ciudadano* acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la *Ley de Justicia,* y derivado de la presentación directa de la demanda requirió a las autoridades responsables para que efectuaran el trámite de ley mediante la publicitación del juicio y en su oportunidad, remitiera sus informes circunstanciados y las constancias respectivas, bajo los apercibimientos legales; solicitando además diversa información necesaria para la sustanciación del presente asunto.

7. Recepción del trámite de ley. En autos de veintiuno[15] y veintitrés[16]de julio, se tuvo a las autoridades responsables por remitiendo las constancias relativas al trámite de ley; y por tanto por cumpliendo con éste.

8. Nuevo requerimiento. Con la finalidad de allegarse de elementos necesarios para resolver la presente contienda, mediante proveído de veintiuno de julio[17], se requirió al *Ayuntamiento* diversa información relacionada con los resultados del proceso electivo.

---

[12] En adelante *Ley de Justicia*.
[13] Fojas 14 y 15.
[14] Fojas 20 a 24.
[15] Fojas 197 a 200.
[16] Fojas 229 y 230.
[17] Fojas 197 a 200.

9. Tercero interesado. En auto de veintiuno de julio[18] se tuvo por recibido el escrito de tercero interesado[19], ordenándose acordar lo conducente en el momento procesal oportuno.

10. Cumplimiento de requerimiento y admisión. En proveído de veintitrés de julio[20] se tuvo al *Ayuntamiento* por remitiendo las constancias requeridas. Asimismo se admitió a trámite el medio de impugnación.

11. Cierre de instrucción. El veinticuatro de julio[21], al considerarse debidamente sustanciado el presente *Juicio Ciudadano,* de conformidad con lo previsto en el artículo 27, fracción V, de la *Ley de Justicia* se declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

Este *Tribunal Electoral*, ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73 y 76, fracción III, de la *Ley de Justicia*, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, que ostenta el cargo de candidato y hace valer la vulneración a los artículos 1º, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[22]

---

[18] Fojas 197 a 200.
[19] Fojas 187 a 193.
[20] Fojas 229 y 230.
[21] Foja 235.
[22] En adelante *Constitución Federal*.

62 de la *Ley Orgánica*, derivada de diversos actos y omisiones que a su decir, trasgreden los principios de igualdad, imparcialidad, certeza y objetividad en el proceso electivo de la Jefatura de Tenencia de la Soledad, municipio de Tuxpan, Michoacán.

IV. DELIMITACIÓN DE LOS AGRAVIOS

De manera previa, y a efecto de estar en condiciones de estudiar las causales de improcedencia que hace valer el tercero interesado resulta necesario delimitar los actos que impugnan el *Actor*, a fin de determinar la materia del presente asunto.

Al respecto, del escrito de demanda se advierten agravios relacionados con los siguientes temas:

1. La invalidez de la convocatoria emitida para el proceso electivo de Jefatura de Tenencia de la Soledad, municipio de Tuxpan, Michoacán.

- Se emitió fuera de los tiempos establecidos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán; y,

- No se colocó en lugares y espacios públicos visibles para el conocimiento de la población del municipio.

2. La omisión de contar con un Reglamento de Elecciones o reglas de operación conforme a los cuales se llevaría el proceso electivo de referencia.

3. La omisión de asignar el número a su planilla contendiente a la Jefatura de Tenencia, a diferencia del candidato Enrique Mendiola Colín, a quien sí le fue asignado, que a decir del actor, le impidió difundir su propaganda y publicidad.

4. Inducir el voto del electorado a través de programas sociales con la imagen corporativa del Presidente Municipal en funciones y mediante la utilización de logotipos y lenguaje de señas.

V. TERCERO INTERESADO

El dieciocho de julio el ciudadano Enrique Mendiola Colín, compareció como tercero interesado aduciendo un derecho incompatible con el actor al señalar que resultó electo como Jefe de Tenencia de la Soledad, municipio de Tuxpan, Michoacán, escrito que reúne los requisitos previstos en el artículo 24 de la *Ley de Justicia*, como se precisa a continuación:

1. Oportunidad. El escrito referido fue presentado ante la autoridad responsable y se considera oportuno por las siguientes razones.

El escrito en comento fue recibido las once horas del dieciocho de julio.[23] En tanto que de las constancias relacionadas con el trámite de ley, remitidas por la autoridad responsable, se advierte que la Secretaria del *Ayuntamiento* hizo constar que el periodo legal de publicitación trascurrió de las quince horas con

[23] Fojas 187 a 193 de autos.

veinticinco minutos del dieciséis de julio[24] a las quince horas con veinticinco minutos del diecinueve de julio[25], así como la constancia de que el tercero interesado compareció dentro del mismo.[26] De esta forma, es que se considera oportuna su presentación.

2. Forma. Se tiene por satisfecho este requisito, ya que en el escrito, aparece el nombre del compareciente y su firma al margen y calce del mismo; se indicó domicilio para recibir notificaciones, así también formuló las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la expresión de los argumentos que consideró pertinentes.

3. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, debido a que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la *Ley de Justicia*, quien comparece se ostenta como candidato ganador en el proceso electivo de Jefe de Tenencia de La Soledad, municipio de Tuxpan, Michoacán; además de que dicho carácter se acredita con el acta de cierre de mesa receptora de voto de la Elección de Jefe de Tenencia de La Soledad, municipio de Tuxpan, Michoacán[27], exhibida en copia certificada por las autoridades responsables.

4. Interés jurídico. Se considera colmado el presente requisito en razón de que la pretensión del tercero, es contraria a la del *Actor* del juicio principal y tiene un derecho incompatible con

[24] Cédula de conocimiento a foja 186.
[25] Cédula de retiro a foja 222.
[26] Certificación de concurrencia de terceros interesados a foja 183.
[27] Fojas 227 y 228.

éste, al señalar que el medio de impugnación promovido no debe surtir efecto alguno, pues deben prevalecer los actos realizados dentro del proceso electivo de jefatura de Tenencia de La Soledad, municipio de Tuxpan, Michoacán, respecto del cual resultó vencedor.

5. Personalidad. Se reconoce la personalidad de quien comparece como terceros interesados ya que lo hacen por su propio derecho y en su carácter de candidato ganador dentro del proceso electivo del que derivan los actos reclamados.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público[28] su estudio es preferente, y su examen puede ser incluso oficioso, con independencia de que lo aleguen o no las partes.

Al respecto, el **tercero interesado** hace[29] valer las causales de improcedencia previstas en el numeral 11, fracciones III[30] y VII[31],

---

[28] Sirve de orientación a lo anterior, la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II. 1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".***

[29] Fojas 453 a 459.

[30] **ARTÍCULO 11.** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*
[…]
III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento: o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley; […]

[31] **VII.** *Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.*

de la *Ley de Justicia*; relativas a la **extemporaneidad** y **frivolidad.**

Extemporaneidad. El artículo 11, fracción III, de la *Ley de Justicia* relativa a la **extemporaneidad** de la demanda, respecto al acto que se reclama relacionado con la invalidez de la convocatoria para el proceso electivo de la Jefatura de Tenencia de la Soledad, municipio de Tuxpan, Michoacán, sustentada en que ésta se emitió fuera del término previsto en la *Ley Orgánica.*

A criterio de este cuerpo colegiado se surte la causal de mérito, toda vez que la demanda del juicio que nos ocupa, no fue presentada dentro del plazo de establecido en el numeral 9[32] de la *Ley de Justicia*.

En efecto, del artículo en cita se desprende que el *Juicio Ciudadano,* se debe presentar dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se **tenga conocimiento del acto impugnado**.

En el caso particular, el *Actor,* entre otros, controvierte la Convocatoria para participar en la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales para el periodo 2018-2021, entre otras para la Jefatura de Tenencia de La Soledad, emitida el tres de junio de por el *Ayuntamiento*, por conducto del Secretario.

---

[32] *"**Artículo 9.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto,** acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días." [Lo resaltado es propio]*

Respecto de la cual, como se infiere del escrito de demanda[33], el *Actor* tuvo conocimiento el **cuatro de junio**, al afirmar que con base en ésta solicitó su registro como candidato a la Jefatura de Tenencia de la Soledad, municipio de Tuxpan, Michoacán;

Por tanto, la manifestación hecha por el recurrente, respecto de la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, constituye una confesión expresa de su parte y por ende, hace prueba plena en términos de los artículos 21 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia; sobre el tema orienta la tesis del rubro: "***AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL. CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO***"[34].

Lo expuesto genera convicción respecto a la fecha de conocimiento del acto reclamado y por ello se toma como punto de partida para el cómputo del plazo para interposición del medio de impugnación esa fecha. En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la *Ley de Justicia* el término de cuatro días de que disponía para interponer el *Juicio Ciudadano* es el siguiente:

Fecha de conocimiento del acto	**Término para interponer el *Juicio Ciudadano***				**Fecha de presentación del medio de impugnación**	**Días que excedieron para la interposición de la demanda**
	Día 1	**Día 2**	**Día 3**	**Día 4**		
4 de junio	5	6	7	8	11 de julio	26 días
	5 al 8 de junio					

[33] ***HECHOS:*** *[…] 2.- El día cuatro de junio del presente año, atendiendo la convocatoria solicite (sic) mi registro como candidato a la Jefatura de tenencia (sic) dela Soledad, Municipio de Tuxpan, Michoacán y cumpliendo con la integración de los documentos que solicita la convocatoria; misma convocatoria manifiesta que se extenderá la constancia de registro correspondiente 24 horas posteriores a la entrega de los documentos ya cotejados…" (foja 2)*

[34] Registro 229782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1998, Materia Común, Página 92.

Es importante señalar, que si bien es cierto, el ocho de junio, último día para la interposición del medio de impugnación correspondió a un sábado, es factible contabilizarlo, dado que, los procesos electivos de autoridades auxiliares, -como el que nos ocupa-, se asemejan a un proceso electoral constitucional y por ende se consideran hábiles todos los días.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[35], al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013, determinó que, los procesos electivos de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos son equiparables a un proceso electoral de naturaleza constitucional, en la medida de que se componen de etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir las que se han cerrado, a virtud del principio de definitividad, los cuales inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria, en la que se señalan entre otros aspectos los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos, la autoridad ante la cual se efectuará el registro, la aprobación de candidatos, la instalación de las mesas receptoras de votos, el día de la celebración de la jornada electoral.

Criterio que prevalece y sostiene la Jurisprudencia 9/2013[36] de la *Sala Superior* de rubro: ***"PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS***

[35] En adelante *Sala Superior*.
[36] Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 6, Número 13, 2013, página 55 y 56.

PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES".

En este mismo sentido se pronunció la *Sala Superior* al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JDC-78/2007 y SUP-JDC-895/2013,[37] al señalar que aun y cuando la ley que regula la elaboración de los comicios relacionados con los órganos auxiliares administrativos de los ayuntamientos, no precisen la manera en que deban computarse los plazos para la promoción de los medios de impugnación derivados de dichas elecciones, lo procedente es aplicar las reglas previstas para los procesos electorales constitucionales, por lo que deben computarse todos los días y horas como hábiles.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto con los numerales 8 y 9, de la *Ley de Justicia*, el plazo para impugnar actos relacionados con la renovación de órganos auxiliares municipales, al constituir procesos electorales, deben considerarse todos los días y horas hábiles; y bajo esta óptica, el término de cuatro días, transcurrió del cinco al ocho de junio, en tanto que la demanda se presentó el once de julio; -26 días después- es inconcuso que su presentación se hizo con posterioridad al término de los cuatro días en comento.

[37] Sentencias que sirvieron de estudio para la *Sala Superior* en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013.

En consecuencia, se considera que la demanda, por cuanto ve a la convocatoria para el proceso electivo en comento es **extemporánea**; por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción III de la *Ley de Justicia,* lo procedente es **sobreseer el juicio,** por cuanto ve a dicho acto reclamado.

No se opone a lo anterior, la solicitud del actor en el sentido de que *"…se anulen los preceptos violatorios de los derechos humanos consagrados en la Constitución y tratados internacionales en la materia, y ordenar la emisión de una nueva convocatoria para la renovación de autoridades auxiliares…"* Puesto que la determinación adoptada, en relación a la extemporaneidad de la demanda, respecto al agravio relativo a la convocatoria para el proceso electivo que nos ocupa, en atención los presupuestos de admisión establecidos en la *Ley de Justicia* no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, son condiciones necesarias para la adecuada y funcional administración de justicia que corresponde a este *Tribunal Electoral* y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Por esa razón, tratándose de la admisión de un medio de impugnación, este *órgano jurisdiccional* debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Empero, también se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causales de improcedencia que estén previstas en la norma.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

Al respecto debe señalarse que si bien es cierto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales establecidos, no lo es menos que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, es factible establecer presupuestos y criterios de improcedencia de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de Jurisprudencia **VI.3o.A. J/2**[38] de rubro ***"PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL***

[38] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Común, Tesis de Jurisprudencia: VI.3o.A. J/2 (10a.), página: 1241.

DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES".

Así como la diversa **XI.1o.A.T. J/1**[39] de rubro ***"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO"*.**

Frivolidad. El tercero interesado afirma que la demanda es frívola, y notoriamente improcedente[40], en atención a que el actor conoció de la convocatoria desde el diecinueve de junio, por lo que si creía que dicho acto le causaba molestia o le perjudicaría en la elección, debió inconformarse en tiempo y forma, y al no hacerlo actualiza la causal en estudio.

Al respecto, se **desestima** la causal invocada, pues el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirva para actualizar el supuesto jurídico en que se

---

[39] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis de Jurisprudencia: XI.1o.A.T. J/1 (10a.), página: 699.

[40] *"…debería haberse inconformado en tiempo y forma, y al no hacerlo, consintió el acto por lo que el agravio sustentado es por demás* ***frívolo y notoriamente improcedente..."*** *(foja 190) [lo resaltado es propio].*

apoya; por lo que se infiere que un medio de impugnación resulta frívolo cuando este último carece de sustancia o resulte intrascendente[41].

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, -en la especie, la *Ley de Justicia*, que rige el procedimiento de los medios de impugnación- sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio, la improcedencia no puede darse, lo que obliga al órgano jurisdiccional a entrar al estudio de la cuestión planteada.

En este sentido, del análisis del escrito de demanda este *Tribunal* identifica que se señalaron hechos encaminados a demostrar las vulneraciones alegadas por el actor, consecuentemente, se denota que no se trata de una demanda carente de sustancia o intrascendente; en todo caso, si los hechos que se hacen valer por el *Actora* son o no eficaces para alcanzar su pretensión, o si adolecen de claridad, dicha cuestión debe ser analizada en el fondo de la controversia planteada, de ahí que no le asiste la razón a la autoridad responsable.

---

[41] Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2002, de rubro ***"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE",*** consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, en la cual la *Sala Superior* se pronunció en el sentido de que el medio de impugnación podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

En efecto, contrario a lo aseverado por el tercero, de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que el *Accionante* expone los hechos que en su concepto le causan agravio, encaminados a demostrar las vulneraciones a los principios de certeza, objetividad e imparcialidad del proceso electoral de la elección del titular de la Jefatura de Tenencia de La Soledad, Municipio de Tuxpan, Michoacán; de ahí que no resulte obscura vaga y genérica, pues los argumentos vertidos son suficientes para que este Tribunal advierta materia para analizar los actos reclamados.

VII. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El presente *Juicio Ciudadano*, con respecto a los agravios relacionados con la omisión de contar con un reglamento de elecciones, inducir el voto del electorado y la omisión de asignar el número de planilla, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c), y 76, fracción III, de la *Ley de Justicia*, como se demuestra.

a. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la vulneración del derecho político-electoral que se invoca, tiene como origen la supuesta **omisión** del *Ayuntamiento* de contar con un Reglamento de Elecciones o reglas de operación conforme a las cuales se llevaría a cabo el proceso electivo de la Jefatura de Tenencia de La Soledad, municipio de Tuxpan, Michoacán; así como la **omisión** de asignar un número de planilla en la contienda en que el actor participó, lo que a su decir, le impidió difundir su propaganda y publicidad; actos que se consideran de tracto

sucesivo, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier momento, en tanto subsista la obligación a cargo de las responsables de realizar un determinado acto.

De ahí, que resulte evidente que la presentación de la demanda, por lo que ve a la materia de la impugnación, ha sido oportuna; sirve de apoyo argumentativo a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011 de rubro: "***PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES***"[42].

En tanto que, respecto de los actos relacionados con la inducción del voto del electorado a través de programas sociales con la imagen corporativa del Presidente Municipal en funciones y mediante la utilización de logotipos y lenguaje de señas; la oportunidad estriba en que en concepto del actor dichos actos vulneraron los principios de certeza, objetividad e imparcialidad del proceso electoral de la elección del titular de la Jefatura de Tenencia, los cuales son susceptibles de analizar como causa de nulidad de la elección en término de lo previsto en los artículos 69, fracción IX y 70, fracción I, de la *Ley de Justicia*.

b. Forma. La demanda se presentó por escrito; consta el nombre, la firma de la promovente y el carácter con el que se ostenta; se indica domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto los actos impugnados como las autoridades responsables;

---

[42] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 520-521.

contienen la mención expresa y clara de los hechos en que se sustentan las impugnaciones, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

c. Legitimación y personalidad. El presente *juicio ciudadano* fue promovido por parte legítima, de conformidad con los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, y 74 inciso c) de la citada ley adjetiva electoral, al hacerse valer por un ciudadano que tiene la calidad de candidato en el proceso electivo del que derivan los actos impugnados.

d. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente juicio, por medio del cual pudiera ser acogida la pretensión de la promovente.

Ahora, por cuanto ve a la definitividad de los actos impugnados, la *Sala Superior* en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013, sostuvo que los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales tienen naturaleza electoral, porque en ellos se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, a virtud del principio de definitividad, los cuales inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria, en la que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos, la autoridad ante la cual se efectuará el registro, la aprobación de candidatos, la instalación de las mesas receptoras de votos, el día de la

celebración de la jornada electoral, el proceso del cómputo de resultados, así como la definición de los resultados correspondientes, la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en funciones de los candidatos electos; aspectos que llevan a concluir que se está en presencia de un proceso electoral.

Bajo esta premisa, es factible concluir que cuando se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, deba considerarse; por regla general, que la reparación de la violación invocada resulte material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales[43].

Ahora bien, la *Sala Superior* también ha estimado que pueden existir casos en los cuales esa restricción legal puede ser válidamente superada y, como consecuencia de ello, sostener que no se ha actualizado la irreparabilidad en comento, como en aquéllos casos en donde la cadena impugnativa no sea la suficiente respecto de los plazos previstos para el desahogo de la misma por la autoridad organizadora de los comicios, para evitar la posible vulneración del debido proceso.

Por tanto, para estar en condiciones de determinar si en el caso que nos ocupa se está o no, en el supuesto de excepción a que se refiere la *Sala Superior*, es menester establecer cuáles fueron los plazos que estableció en la convocatoria expedida por el *Ayuntamiento*, los cuales corresponden a los siguientes:

---

[43] Al respecto es aplicable la tesis **S3EL 112/2002,** del rubro*:* ***"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL".*** Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 663-634, *Sala Superior*, tesis S3EL 112/2002.

Cvo.	Acto ejecutado dentro del proceso electivo	Periodo establecido en la convocatoria
1	Emisión de la convocatoria.	03 de junio
2	Inscripción de aspirantes.	03 al 17 de junio[44]
3	Expedición de constancias de registro.	24 horas posteriores a la solicitud presentada[45].
4	Validación de registros.	18 de junio[46]
5	Periodo de Campaña.	19 al 03 de julio[47]
6	Fecha de elección.	14 de julio[48]
7	Publicación de resultados de la elección.	El mismo día de la elección[49]

En tanto que, conforme a las constancias que obran en autos, los actos realizados por cuanto ve al *Actor* del presente juicio, fueron en los términos siguientes:

Cvo.	Acto ejecutado dentro del proceso electivo	Periodo establecido en la convocatoria
1	Emisión de la convocatoria	03 de junio
2	Solicitud de registro	04 de junio
3	Solicitud del actor a la autoridad responsable a fin de que informara la reglamentación del proceso electivo	19 de junio
4	Expedición de constancias de registro	26 de junio
5	Presentación del *Juicio Ciudadano*	11 de julio
5	Fecha de elección	14 de julio

[44] "…***TERCERA:*** *Las inscripciones quedarán abiertas a partir del día 03 de junio al 17 de junio para Jefes de Tenencia,…"* (foja 57).
[45] *"…**QUINTA:** Una vez reunidos los requisitos el Secretario de Ayuntamiento extenderá la constancia de registro correspondiente 24 horas posteriores a su registro…" (foja 57)*
[46] *"…El 18 de junio se validarán los registro para ser publicados en los estrados…" (Foja 57).*
[47] *"…Pudiendo los candidatos iniciar su proselitismo del 19 de junio al 03 de julio del presente año..."* (foja 57).
[48] Calendario. (foja 59).

Domingo, 14 de julio de 2019	Tenencia de La Soledad	Sección 2127

[49] "…**OCTAVA.** Los resultados serán publicados el mismo día de la elección una vez que concluya la jornada electoral…" (foja 57).

Cvo.	Acto ejecutado dentro del proceso electivo	Periodo establecido en la convocatoria
6	Publicación de resultados de la elección	14 de julio

Luego, como se advierte de los plazos establecidos por el *Ayuntamiento* en la convocatoria que rigió el proceso electivo, no estableció un plazo razonable para el desahogo de la cadena impugnativa entre cada etapa del proceso, situación que torna reparable la vulneración a algún derecho reclamado en la etapa de preparación de la elección -como es el caso- pues el agotamiento de las mismas, dentro de un proceso en el cual no estén previstos los plazos suficientes para dotar de certeza los actos acontecidos, pues dicho principio solo puede actualizarse bajo el previo escrutinio jurisdiccional mediante el agotamiento de la cadena impugnativa[50].

Por tanto, en el caso concreto no se pueden estimar los actos impugnados como de imposible reparación por haber acontecido la jornada electoral, partiendo de la base de que acontecieron y se hicieron valer antes de la fecha de elección; sobre lo cual, debió existir un plazo razonable para el desarrollo de la cadena impugnativa a fin de garantizar la tutela judicial efectiva a favor de los contendientes.

De ahí que, es posible revisar a través del presente Juicio Ciudadano los actos impugnados por el actor, no obstante que correspondan a la etapa de preparación de la elección a fin de

[50] Similar criterio ha sido sostenido al resolver los juicios SX-JDC-7/2017 y su acumulado, SX-JDC-811/2016, SX-JDC-810/2016, SX-JDC-813/2015, SX-JDC-245/2015 y su acumulado, SX-JDC-116/2014, así como SX-JDC-161/2017 y acumulado.

garantizar el acceso efectivo a la tutela judicial, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, rector de los procesos electorales y elemento indispensable en todas sus fases y etapas del proceso[51].

Acorde a lo anterior, una vez satisfechos los requisitos de forma y de procedencia del *juicio ciudadano* que nos ocupa, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

VIII. AGRAVIOS.

En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que la transcripción de los agravios expuestos por el recurrente no constituye una obligación legal, se estima innecesaria su inclusión en el presente fallo, puesto que los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, se satisfacen con la precisión de los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de demanda y de la respuesta que se dé a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *Litis*.

---

[51] Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 8/2011, del rubro: ***"IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN."*** Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, volumen 1. Pp.403-404.

Sin que lo anterior constituya un obstáculo para que este Tribunal Electoral realice una síntesis de agravios, respecto de los cuales se determinó la procedencia de su estudio.

1. La omisión de contar con un Reglamento de Elecciones o reglas de operación conforme a las cuales se llevaría a cabo el proceso electivo de la Jefatura de Tenencia de La Soledad, municipio de Tuxpan, Michoacán;

2. La omisión de asignar un número de planilla a fin de difundir propaganda y publicidad en el proceso electivo materia del presente juicio, a diferencia del candidato Enrique Mendiola Colín de la planilla número 1, a quien sí se asignó.

3. Inducir el voto del electorado a través de programas sociales con la imagen corporativa del Presidente Municipal en funciones y mediante la utilización de logotipos y leguaje de señas.

Para ello, de conformidad con los criterios emitidos por la *Sala Superior*, de una correcta comprensión, el juzgador debe advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir en la demanda y no a lo que aparentemente se dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud la intención de quienes promueven.[52]

---

[52] Con sustento en las jurisprudencias 02/98 y 04/99, identificadas bajo los rubros: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"*** y "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR***".

IX. ESTUDIO DE FONDO.

En este apartado se analizaran los motivos de disenso que hace valer el Actor, en la forma y términos que se identificaron en el apartado relativo a agravios.

1. Omisión de un reglamento de elecciones.

Al respecto, el Actor señala que se vulnera en su perjuicio el derecho de votar y ser votado previsto en los artículos 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con la Observación General 25 emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, así como los principios de certeza, objetividad e imparcialidad que debe satisfacer todo proceso electoral, ante la omisión de un reglamento de elecciones para autoridades auxiliares.

A fin de abordar el estudio del presente agravio, resulta necesario invocar el marco normativo que regula la elección de las Jefaturas de Tenencia.

En principio, debe tomarse en consideración que los Estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre; el cual se divide en cabera municipal, tenencia y encargaturas del orden[53]; dentro de las cuales, la autoridad municipal de la cabecera es el

[53] **Artículos 115** de la *Constitución Federal* y 5º de la *Ley Orgánica.*

Ayuntamiento, órgano colegiado deliberante y autónomo electo popularmente de manera directo, encargado de gobernar y administrar cada municipio[54]; integrado por un presidente municipal, un cuerpo de regidores y un síndico[55].

En tanto que la administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal se encuentra a cargo de los Jefes de Tenencia y encargados del orden, dependientes jerárquicamente en lo político y administrativo del Presidente Municipal y electos mediante plebiscito[56].

En cuanto al proceso de nombramiento de las autoridades auxiliares en comento, el artículo 62 *Ley Orgánica* establece el siguiente:

1. **Emisión de convocatoria,** a cargo del *Ayuntamiento* por conducto del Secretario, dentro de los sesenta días posteriores su instalación.

2. **Inscripción,** de los ciudadanos interesados de acuerdo a las bases establecidas en la convocatoria previa.

3. **Proceso electivo,** que habrá de desahogarse a más tardar dentro de los noventa días posteriores a la instalación del *Ayuntamiento*.

4. **Calificación de la elección,** por parte de una comisión especial, creada por el *Ayuntamiento* para cada una de las

[54] **Artículo 11 de** la *Ley Orgánica.*
[55] **Artículo 14** de la *Ley Orgánica.*
[56] **Artículo 60** de la *Ley Orgánica.*

> tenencias, integradas de manera plural con un regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el cabildo y por el Secretario del *Ayuntamiento* como fedatario.

Por su parte, la doctrina judicial en relación al tema de los procedimientos de renovación de autoridades auxiliares municipales, sostenida por la *Sala Superior*[57], al resolver la contradicción de criterios 2/2013, señaló que los procesos comiciales puedan estar o no regulados de manera expresa en un ordenamiento electoral, en modo alguno significa que se dejen de aplicar o que se desconozcan los principios que rigen los procesos electorales en general, entre ellos, el de certeza y definitividad, ya que lo que otorga a una norma o un acto la naturaleza de electoral se define a partir del objeto de la materia que se regula.

Asimismo, sostuvo que los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales tienen naturaleza electoral, porque en ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, a virtud del principio de definitividad, los cuales inician con la expedición, aprobación y publicación de **una convocatoria, en la que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos**, la autoridad ante la cual se efectuará el registro, la aprobación de candidatos, la instalación de las mesas receptoras de votos, el día de la celebración de la jornada

[57] En adelante *Sala Superior*.

electoral, el proceso del cómputo de resultados, así como la definición de los resultados correspondientes, la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en funciones de los candidatos electos; de ahí que como se dijo se está en presencia de un proceso electoral, porque implica una serie de actos organizado por una autoridad para la renovación de los aludidos funcionarios municipales.

Con base en el marco normativo de referencia, el agravio en cuestión es **infundado.**

En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica, el *Ayuntamiento* al ser el órgano colegiado que gobierna el municipio, facultado para aprobar y emitir las disposiciones de observancia general y las que aseguren la participación de la ciudadanía en los procesos electivos de Jefe de Tenencia; en ese tenor, el numeral en cita, en relación con la convocatoria que al efecto se emita establece las reglas fundamentales que integran el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.

Ello, debido a que como lo estimó la *Sala Superior* al resolver la contradicción de criterios 2/2013, este tipo de procesos puedan estar o no regulados de manera expresa en un ordenamiento electoral, sin embargo, la falta de reglamentación en modo alguno significa que se dejen de aplicar o que se desconozcan los principios que rigen los procesos electorales en general, entre ellos, el de certeza y definitividad, ya que lo que otorga a una norma o un acto la naturaleza de electoral se define a partir del objeto de la materia que se regula.

Bajo esta línea argumentativa, es la convocatoria que emita el Ayuntamiento la que establece las reglas, plazos y términos de las etapas del proceso comicial de las autoridades auxiliares.

Por tanto, tomando en consideración que en el caso que nos ocupa, se encuentra debidamente acreditado que el *Ayuntamiento* conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 62 de la *Ley Orgánica*, el tres de junio, aprobó la convocatoria que rigió entre otros, para el proceso electivo de la Jefatura de Tenencia de La Soledad, Municipio de Tuxpan, Michoacán, fue en dicho documento, en el que se establecieron las bases y reglas que habría de seguir el mismo, al establecerse entre otros aspectos, los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas, la autoridad ante la cual se efectuará el registro, la aprobación de candidatos, el día de la celebración de la jornada electoral, en ese tenor, contrario a lo estimado por el actor, no existió la omisión de que se duele, puesto que dicho proceso electivo si las estableció a través de la convocatoria que al efecto se emitió.

Sin que este *Tribunal* esté en condiciones de analizar su contenido, dado que como se resolvió al analizar las causales de improcedencia, ese acto se estima consentido, puesto que teniendo conocimiento del mismo, no se interpusieron dentro de los plazos que para tal efecto establece la *Ley de Justicia* el medio de impugnación a través del cual se pudiera revocar su contenido.

No se opone a lo anterior, que de autos se advierta que el *Actor* el nueve de julio haya presentado ante la Secretaría Municipal escrito[58] en el que expresamente solicitó:

> *"…solicito información eferente al proceso electoral vigente para elección de autoridades auxiliares para el periodo 2018-2021 en específico respecto a la elección de Jefatura de Tenencia de la Soledad, tales como el reglamento de elección, número de planillas participantes y metodología para la designación del número y/o color, así como quienes conforman y procedimiento para la integración de la mesa receptora de votos…"*

Solicitud a la que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 35, fracción V, de la *Constitución Federal* debió haberse dado respuesta en atención a que dichas disposiciones establecen el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetar el derecho de petición, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa; como lo fue en el caso.

En efecto, el derecho de petición reviste dos aspectos esenciales, uno para el particular y el otro para la autoridad, los cuales son:

1. **Petición.** Debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

[58] Foja 012.

2. **La respuesta:** La autoridad debe emitir un acuerdo en breve término; entendiéndose por "breve", el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; de tal manera que dicho acuerdo, tendrá que ser congruente con la petición, debiéndose notificar al peticionario conforme a las reglas previstas por la legislación de esta materia.

Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27[59], emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con rubro: ***"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS"***

En el presente caso, este órgano jurisdiccional estima que la responsable incurrió en una violación al derecho de petición, porque con el acuse de recepción[60] de la solicitud exhibida por el *Actor* como sustento de su agravio, se encuentra justificado que formuló de manera pacífica y respetuosa diversas peticiones a la Secretaria del *Ayuntamiento* Consejo Electoral, y aun cuando no señaló domicilio para recibir respuesta; si precisó que tenía la calidad de candidato a la Jefatura de Tenencia de la Soledad, municipio de Tuxpan, Michoacán, en cuyo registro, obran los datos personales del participante, entre otros, su domicilio.

Sin embargo, en autos no obra medio de convicción que acredite que la Secretaria del *Ayuntamiento* haya dado respuesta ni

[59] Consultable en el registro162603. XXI.1o.P.A. J/27. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Pág. 2167.
[60] Foja 012.

mucho menos hubiese notificado ésta, al *Actor.* No obsta a lo anterior, el hecho que la autoridad responsable mediante oficio FEMV/O66/2019[61] signado por la Secretaria del *Ayuntamiento,* haya informado que la respuesta a dicha petición fue de manera verbal al propio solicitante al momento de acusarle el recibo de su petición escrita en la oficina municipal.

Omisión que traería como consecuencia, la vulneración a los artículos 8 y 35, fracción V de la *Constitución Federal*, puesto que no se proporcionó por parte de la autoridad la información que solicitó relacionada con el proceso electivo; sin embargo, a ningún fin práctico conduciría el que se ordenara a la autoridad responsable a dar respuesta al *Actor* a su petición, en atención a que al estudiar el motivo de disenso relacionado con la omisión de contar con la reglamentación relativa se da por parte de este *Tribunal* respuesta a su petición, en el sentido de que las reglas de proceso electivo se encuentran establecidas en el numeral 62 de la *Ley Orgánica*, en relación con la convocatoria que al efecto se emita.

2. **Omisión de asignar un número a la planilla del actor a fin de difundir propaganda y publicidad**.

El *Accionante* sostienen que se vulneran en su perjuicio los principios de certeza, objetividad e imparcialidad en el proceso electoral de la elección del titular de la Jefatura de Tenencia de La Soledad, municipio de Tuxpan, Michoacán, porque a diferencia del candidato Enrique Mendiola Colín, a quien se

[61] Foja 0054 y 0055.

asignó la planilla número 1, se omitió asignarle por parte del *Ayuntamiento* un número, lo que dice, le impidió difundir su propaganda y publicidad.

El agravio en cuestión debe calificarse como **inoperante** por las razones siguientes.

El *Actor* parte de una premisa falsa al considerar que el no asignarle el número de registro de su candidatura le impidió difundir su propaganda, pues contrario a ello, la cláusula quinta de la convocatoria que rigió el proceso electivo en que participó, y de la que tuvo pleno conocimiento, tal y como se desprende de su propia manifestación, se le autorizó expresamente para realizar proselitismo en el proceso electivo.

Lo que se pone de manifiesto si se toma en consideración que el contenido de la cláusula en cuestión es el siguiente:

> *"**QUINTA:** Una vez reunidos los requisitos el Secretario de Ayuntamiento extenderá la constancia de registro correspondiente 24 horas posteriores a su registro.*
>
> *El 18 de junio se validarán los registros para ser publicados en los Estrados.*
>
> *Pudiendo los candidatos iniciar su proselitismo del 19 de junio al 03 de julio del presente año.*
>
> *Quien reciba su constancia como candidato podrá nombrar un representante ante el plebiscito, con la finalidad de dar testimonio de la elección."*

Por tanto, contrario a la apreciación del *Actor* conforme a los

términos de la convocatoria que estableció las reglas del proceso electivo, sí estuvo en posibilidad de realizar proselitismo durante el periodo comprendido del diecinueve de junio al tres de julio; al haberse reconocido su calidad de candidato; sin que fuera menester la asignación de un número; en tal sentido, es claro que la apreciación del actor no es verdadera y por ello, a ningún fin práctico conduciría el análisis de este agravio.

Ahora bien, no es desapercibido para este *Tribunal* que como se infiere del contenido de las constancias de registro[62] que la autoridad responsable otorgó a los cuatro participantes del proceso electivo que nos ocupa, al momento de otorgarse el registro correspondiente, únicamente hizo referencia al cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, sin asignarles algún número, mismas que fueron del contenido siguiente:

> "*Constancia de registro.*
> *La suscrita C. Fabiola Elizabeth Monge, Villaseñor, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán de Ocampo; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, capítulo VII de los Auxiliares de la Administración Pública Municipal, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, hace CONSTAR que una vez cubiertos los requisitos previstos en la convocatoria de aspirantes a encargados del orden y Jefes de Tenencia de este Municipio de Tuxpan, Michoacán de Ocampo, respecto del C. _____ [cita el nombre de los participantes], se acredita con la aprobación del H. Cabildo, toda vez que se cumplió en su totalidad con las bases establecidas en la convocatoria previamente publicada".*

[62] Fojas 215 a 219.

Documentales públicas que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, 22, fracción II, de la *Ley de Justicia* merecen pleno valor probatorio al haber sido expedidas por la Secretaria del *Ayuntamiento*, quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción VIII, de la *Ley Orgánica* cuenta con facultades para ello.

Por tanto, en el supuesto de que el candidato Enrique Medina Colín, haya hechos referencia al número de planilla 1, ello no implica que el *Actor* quedara en desventaja por ese hecho, puesto que como se dijo, derivado del reconocimiento de su calidad como candidato, se autorizó para realizar proselitismo, para lo cual no tuvo obstáculo alguno; máxime que también estuvo en posibilidad de hacer alusión al número de su registro.

Sobre el particular, resulta aplicable la Tesis de jurisprudencia 108/2012[63] aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente: ***"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.*** *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."*

[63] Jurisprudencia: 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página: 1326.

3. **Inducir el voto del electorado a través de programas sociales.**

Como se advierte del contenido de la demanda, el *Promovente* sostiene que se vulneraron en su perjuicio los principios de certeza, objetividad e imparcialidad en el proceso electivo en que participó, toda vez que el candidato Enrique Mendiola Colín, indujo el voto del electorado debido a que en su propaganda utilizó:

- Logotipos similares a los usados en un programa de desarrollo social gubernamental y asistencia alimentaria del Gobierno Municipal denominado "colibrí"[64];
- Lenguaje de señas, que a decir del impugnante hace alusión a la imagen corporativa del Presidente Municipal en funciones.

Para sustentar dicha vulneración ofreció como pruebas las siguientes:

a) **Técnica.** Solicitud de verificación de las direcciones electrónicas que se identifican a continuación:

1. https://www.facebook.com/174470646065080/photos/pcb.1243565912488876/1243564509155683/?type=3&theater

2. https://www.facebook.com/1744760646065080/photos/a.174676799377798/1242344999277634/?type=3&theater

[64] El cual hace alusión a una silueta de una pequeña ave en vuelo (colibrí), color rosa fiusha.

3. https://www.facebook.com/174470646065080/photos/a.174676799377798/1242058029306331/?type=3&theater

Misma que fue desahogada de conformidad con el Acta circunstanciada de verificación del contenido de direcciones de internet ordenada mediante acuerdo de quince de julio[65],

b) Técnica. Tres fotografías de la publicidad bajo el texto siguiente: Vota Planilla 1. Enrique Mendiola Colín, Candidato a Jefe de Tenencia de La Soledad. José Miguel Cuarmayt Guzmán Suplente[66].

Medios de convicción de convicción que de conformidad con lo establecido en los artículos 16, fracción III, y 22, fracción IV, de la *Ley de Justicia* solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este memo Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, al generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; en este tenor, debido a que del caudal probatorio que obra en autos, no se advierte algún otro tendente a demostrar los extremos pretendidos por el *Actor*, éstos solo alcanzan un valor **indiciario**.

Lo anterior, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e

[65] Fojas 025 a 032.
[66] Fojas 018 y 019.

indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Circunstancia que como se anotó en la especie no acontece, en razón de que el *Actor* no aportó algún otro elemento de convicción que pudiera ser tomado en cuenta por este *Tribunal* con base en el que a partir de su adminiculación, pudieran acreditarse los hechos invocados.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2014[67], de la *Sala Superior i*dentificada con el rubro: "***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."***

En este tenor, el agravio en estudio debe calificarse como **inoperante** tomando en consideración que no basta afirmar que ocurrieron determinados hechos para tenerlos por acreditados, sino que es necesario acreditarlos plenamente y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 21 de la Ley de Justicia *"el que afirma está obligado a probar".*

Sin embargo, en la especie, el *Actor* no precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar, con respecto a los elementos que refiere en el agravio que se atiende, puesto que en principio, no justificó las características de la imagen corporativa del Presidente, es decir, la descripción detallada del logo que describe como

[67] Visible en las páginas 23 y 24, número 14, año 7. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“colibrí”; con respecto a la utilizada por el candidato Enrique Mendiola Colín, en la que describiera cuáles son esas características que guarda la segunda, con respecto a la primera.

Tampoco precisó que tipo de señal es la utilizada por el Presidente en funciones, así como la utilizada por el candidato Mendiola Colín, para estar en condiciones de determinar que efectivamente el lenguaje de señas utilizado por ambos, cuentan con elementos en común, que pudieran producir ante el electorado una relación directa con algún programa de desarrollo social gubernamental realizado por el Gobierno Municipal de Tuxpan, Michoacán.

Lo anterior, máxime que el extremo invocado por el *Actor* se encuentra tendente a poner de manifiesto la existencia de supuestas irregularidades en la etapa de preparación del proceso electivo de la Jefatura de Tenencia, en virtud de que de la propia convocatoria se advierte que ésta se llevó a cabo el **catorce de julio** en la que resultara ganador el candidato Enrique Mendiola Colín, sin que el aquí *Accionante* o cualquier otra persona con interés jurídico haya interpuesto medio de convicción tendente a controvertir los resultados obtenido en dicho proceso.

Ello, puesto que como se infiere de oficio TEEM-SGA-714/2019[68], de veintidós de julio, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos de este *Tribunal* informó que de la revisión del Libro de Registro de Promociones Jurisdiccionales y Correspondencia Administrativa, así como de los Libros de

[68] Foja 205.

Gobierno de los medios de impugnación no se desprende que en este órgano jurisdiccional se haya recibido medio alguno relacionado con la impugnación de resultados de elección del Titular dela Jefatura de Tenencia de la Soledad, Municipio de Tuxpan, Michoacán, para el periodo 2018-2021.

En este mismo sentido, lo informó el representante legal del *Ayuntamiento* mediante escrito[69] presentado el veintitrés de julio.

Documentales públicas a las que de conformidad con lo establecido en los artículos 16, fracción I, 22 fracción II de la *Ley de Justicia,* 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica, 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del *Tribunal,* cuentan con valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por autoridades con facultades para tal fin; a efecto de acreditar que no fueron controvertidos los resultados del proceso electivo del que derivan los actos reclamados.

Finalmente, no está por demás, señalar que en toda jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa cuál es la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes, y en consecuencia es de vital importancia que se respete el sufragio emitido; al constituir la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional; luego entonces, no es concebible que por simples manifestaciones subjetivas, sin sustento alguno se tenga que

[69] Fojas 224 y 225.

anular la votación recibida en las mismas, sino por el contrario, se debe atender al derecho del voto activo de los electores que expresaron válidamente su voluntad, la cual no puede ser viciada por irregularidades o imperfecciones menores o que no constituyan una causa de nulidad, puesto que ello es acorde con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima "*lo útil no puede ser viciado por lo inútil*".

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 9/98[70], emitida por la *Sala Superior*, con rubro: ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".***

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. Se **sobresee** la demanda por cuanto ve al acto relativo a la invalidez de la convocatoria expedida por el Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, para el proceso electoral de la Elección del titular de la Jefatura de Tenencia de La Soledad, municipio de Tuxpan, Michoacán.

[70] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

TERCERO Se **confirman** los actos reclamados en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE; personalmente, a la actora y tercero interesado en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, a las autoridades responsables; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; 42, 43 y 44 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; una vez realizadas las notificaciones, agréguense a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así en sesión pública, a las quince horas con cincuenta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Suplente Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, con la ausencia del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado y Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SUPLENTE

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO

OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones VII y X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que antecede y las que obran en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-049/2019, la cual consta de cuarenta cuatro fojas, incluida la presente. **Conste.**